

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la apoderada judicial de Fundación Delamujer Colombia S.A.S en contra de la señora Claudia Patricia García Campuzano, informándole que mediante auto interlocutorio No. 396 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del treinta (30) de noviembre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presento escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 412

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandado(a): Claudia Patricia García Campuzano
Radicado: 17433408900120210021000

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Fundación Delamujer Colombia S.A.S, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Claudia Patricia García Campuzano.

Mediante proveído No. 396 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del treinta (30) de noviembre siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación y los documentos aportados desde la demandada inicial, advierte este Operador Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió, toda vez que sigue existiendo discrepancias entre la literalidad del título valor y los hechos y pretensiones de la misma.

Igualmente, nada se dice en los hechos referente a la tasa y tiempo calculado en cuanto al cobro por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causado y no pagado, pues se determina solamente una suma, por otro lado si bien se hace una explicación de las circunstancias de la aceleración del plazo, aun no es claro entonces por qué no se hace el cobro por instalamentos a sabiendas que el título valor ya se encuentra vencido, acorde con el diligenciamiento enunciado. Y además respecto del interés de mora no se dijo desde cuando pretenden ser ejecutados, pues en el hecho doceavo además es confuso al enunciarse “- El (La) deudor(a) autoriza

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

expresamente a mi poderdante para cobrar intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada vigente para cada mes, hasta en tanto se encuentre cancelada en su totalidad la obligación”.

Finalmente, respecto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones por concepto de “honorarios y comisiones”, “póliza de seguro”, “gastos de cobranza”, aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor y la Ley como lo expone la parte demandante, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título, y tampoco existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles; así las cosas, no se trata de la parte demandante puede o no cobrar dichos conceptos, sino que tales sumas no están incorporadas en título ejecutivo alguno de forma clara y expresa, además no obra prueba alguna dentro del dossier que demuestre los gastos en que se incurrió la parte demandante, además respecto a la póliza de seguro se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1068 del código de comercio, allegando el soporte de pago del mismo durante el tiempo que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo, pues en relación con el cobro del seguro, como éste es tomado por la deudora con una compañía de seguro que no es la demandante, si la Fundación Delamujer Colombia S.A.S pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes al seguro, toda vez que del documento anexo no se puede concluir lo requerido.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial de Fundación Delamujer Colombia S.A.S en contra de la señora Claudia Patricia García Campuzano.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 174
Fecha: 13 de diciembre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60641fa265f21dc3a1a9db927e9fad170a858168ac5309cf847d33ce98bbca45**

Documento generado en 10/12/2021 12:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>